

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Cristhian David Muñoz Rodríguez contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que fue condenado a 108 meses de prisión y a la fecha lleva 71 meses privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, superando las 3/5 partes de la pena impuesta.

Indica que en varias oportunidades ha solicitado a la oficina jurídica del establecimiento carcelario el envío, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para que se haga efectivo el estudio de su libertad condicional, sin obtener del centro de reclusión respuesta alguna.

Manifiesta que mediante auto interlocutorio No. 778 del 08 de abril de 2021, el juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali la remisión de la totalidad de la documentación, lo que no se ha realizado, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, no ha podido recibir los beneficios que le confiere la ley; motivo por el cual solicita se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene al establecimiento penitenciario efectúe el envío de los documentos requeridos por el juzgado de ejecución de penas para la redención de su pena y definición de su libertad condicional.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 06 de mayo de 2021 (fls. 11 a 12 del expediente), se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Debidamente notificadas la entidad

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

accionada y la vinculada (fls. 13 a 18 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

Mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2021 (fls. 26 a 32 del expediente), el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, señala que mediante Oficio No. 2021EE0005619 remitió, el 15 de enero de 2021, los documentos al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, solicitando la redención de la pena y la libertad condicional del PPL Cristhian David Muñoz Rodríguez.

Informa que a través del auto interlocutorio No. 090 del 18 de enero de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali reconoce al PPL Muñoz Rodríguez la redención de la pena y niega la libertad condicional por no reunir la totalidad de las exigencias demandadas por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, gravedad de la conducta.

Indica que la anterior decisión fue notificada al hoy accionante.

Aclara que, revisados los sistemas de la Oficina de Ventanilla Única de Correspondencia, se evidencia que el PPL Cristhian David Muñoz Rodríguez no ha presentado petición o escrito alguno ante la oficina competente.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 07 de mayo de 2021 (fls. 19 a 25 del expediente), el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que requirió nuevamente al establecimiento carcelario los documentos tendientes al estudio de libertad condicional, tales como cartilla biográfica y concepto favorable del consejo de disciplina, indicando también que le asiste razón al accionante cuando afirma que ese despacho los solicitó al centro de reclusión con anterioridad.

Manifiesta que, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 90 del 18 de enero de 2021 se negó la libertad condicional por mal comportamiento cuando estuvo privado de la libertad.

De acuerdo con ello, solicita sea desvinculada de la acción y se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali que efectúe el envío de la cartilla biográfica y el concepto favorable del consejo de disciplina para el estudio del beneficio judicial solicitado por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 6 del expediente).

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fl. 29 a 32 del expediente).

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 21 a 25 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y la vinculada, el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar respuesta a sus solicitudes referentes al envío de la documentación pertinente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que se efectúe el estudio correspondiente y determine si le asiste o no derecho a la libertad condicional.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”. Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional¹ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la

¹ Sentencia C-341 de 2014

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)"

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*"(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)"*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el derecho fundamental de petición invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y que ha redimido el tiempo de su condena.

Indica que, mediante auto interlocutorio No. 778 del 08 de abril de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solicitó al centro carcelario la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de analizar si le asiste derecho de acceder la libertad condicional, sin embargo, a la fecha la accionada no ha efectuado el correspondiente traslado de la información requerida.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, realice el traslado de la documentación requerida al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que este a su vez le imprima el trámite correspondiente.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, informó que mediante auto interlocutorio No. 090 del 18 de enero de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas reconoció al señor Muñoz

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Rodríguez la redención de la pena y negó la libertad condicional por no reunir la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por su parte, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali señaló que a la fecha se requieren nuevamente los documentos con los que se pueda realizar el estudio de la libertad condicional del actor, esto es, la cartilla biográfica y el concepto favorable del consejo de disciplina del establecimiento carcelario, lo que se solicitó mediante auto interlocutorio No. 1023 del 07 de mayo de 2021.

Reitera, además, que mediante providencia No. 090 del 18 de enero de 2021 se negó la libertad condicional por mal comportamiento.

Ahora bien, revisado el material probatorio que reposa en el expediente se evidencia que, en lo que tiene que ver con la situación del señor Cristhian David Muñoz Rodríguez, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali ha emitido los siguientes pronunciamientos:

- Auto interlocutorio No. 090 del 18 de enero de 2021⁵, en el que resolvió:

“...PRIMERO: redimir 2 meses 4 días a CRISTIAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ y DECLARA que CRISTIAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, ha ejecutado 67 MESES 16 DIAS.

SEGUNDO: NEGAR a CRISTIAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ C.C. 1.151.934.815, la LIBERTAD CONDICIONAL por NO reunir a su favor la totalidad de las exigencias demandadas por el art. 30 de la L.1709/14, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído...”

- Auto interlocutorio No. 778 del 08 de abril de 2021, a través del cual se decidió:

“...PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL y solicitar a LA CARCEL que vigila al sentenciado CRISTIAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ a efectos que remitan en el menor tiempo posible la documentación de que trata el Art. 471 del C. de P. Penal y redenciones pendientes en favor de aquí condenado...”

- Auto interlocutorio No. 1028 del 07 de mayo de 2021, en el que dispuso:

“...PRIMERO: NEGAR a CRISTIAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C. 1.151.934.815, la petición de libertad condicional, al no estar acompañada la petición de la documentación necesaria para su estudio...”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dio trámite a la solicitud elevada por el actor, emitiendo por ello las providencias citadas con anterioridad, por medio de las cual se dispuso la redención de la pena y negó la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante.

También se avizora que contra las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no obra prueba que hayan sido interpuestos por el señor Muñoz Rodríguez, motivo por el cual dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas, considerando este operador judicial que la acción de tutela, por tener el carácter de residual, no se

⁵ Folios 29 a 31

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

debe convertir en otra instancia que suplante los procedimientos previamente establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, en lo que tiene que ver con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017 dijo:

“...4.3. A continuación, la Sala reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corporación, sistematizada por la Sala Plena en la decisión de constitucionalidad C-590 de 2005:

4.3.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

*4.3.2. Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional; (ii) **que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela**; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

4.3.3. Además de la verificación de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, a saber: (i) Defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. (ii) Defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. (iii) Defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión. (iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional. (v) Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. (vi) Decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. (vii) Desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (viii) Violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

(...)

4.6. De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial debe verificarse la concurrencia de dos situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, y (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer admisible el amparo material.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

4.7. Así, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Cristhian David Muñoz Rodríguez cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, pues no se evidencia que la accionada y la vinculada los hayan vulnerado, ya que, inicialmente, no se tiene certeza sobre la radicación de una nueva solicitud de libertad condicional; lo que si se observa es que, recientemente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante los autos interlocutorios del 19 de enero, 08 de abril y 07 de mayo de 2021 resolvió negar la libertad condicional al actor, decisiones que no fueron recurridas por el hoy accionante, motivo por el cual no es procedente acudir a la acción de tutela para controvertir lo resuelto mediante providencia judicial.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, se observa que dentro de los argumentos esbozados por el Juez de Ejecución de Penas para negar el subrogado se indicó el de no contar con los documentos necesarios para el estudio de la viabilidad de la libertad condicional y realizar una valoración del tratamiento penitenciario del accionante, señalando que: *“(...) En la fecha se requieren nuevamente los documentos tendientes al estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL en la cárcel de VILLAHERMOSA tales como la cartilla biográfica y el concepto favorable del consejo de disciplina...”*, y solicita se ordene al establecimiento penitenciario allegue la documentación requerida con el fin de realizar el estudio del beneficio judicial.

Lo anterior se plasmó en la parte resolutive de la mencionada providencia del 08 de abril de 2021, pero en la del 07 de mayo del año en curso no se hizo manifestación al respecto.

Tampoco obra prueba en el expediente que muestre que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali haya oficiado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, requiriéndolo para que remita la documentación necesaria para efectuar el estudio de la libertad condicional deprecada por el accionante.

De conformidad con lo anterior, y observando que al no haberse trasladado la documentación pertinente para el estudio de la solicitud se podrían estar amenazando derechos fundamentales del accionante, como lo es el debido proceso, se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, a través de su director, doctor Edgar Alexander Mina Pérez o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia, remita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali los documentos necesarios para valorar el otorgamiento de la libertad condicional del señor Cristhian David Muñoz Rodríguez para que este a su vez realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00066-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Cristhian David Muñoz Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**, a través de su Director, doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ** o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** los documentos necesarios para valorar el otorgamiento de la libertad condicional del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ** para que este a su vez realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor; lo anterior en protección del derecho fundamental al debido proceso, según lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c51de4de6a42bac21265789ac185214275f5ec7cab8dce5a69bbc8840fbc57

Documento generado en 18/05/2021 04:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**